REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00494
Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO)
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1915

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad gremial Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00006 de fecha 6 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00494
Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO)
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Marcos Moya Palomino y el Lcdo. Miguel Ferreira Fuchu, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), representada por su secretario general Jesús Chanel Díaz Abramson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 PER4 PER5 de los PER8 y PER9 mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Raysa Lora Andújar.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en nulidad de asamblea contentiva de expulsión arbitraria, listado de miembros de sindicato, reintegro de membresía, reposición y reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 PER4 PER10

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00494
Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO)
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PER11 de los PER8 y PER9 contra el Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) y su representante, el señor PER12 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00038 de fecha 3 de marzo de 2023 que rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 PER4 PER5 de los PER13 PER8 y PER9 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00006 de fecha 6 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señores PER5 PER1 PER4 de los PER13 PER8 y PER9 contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00038 de fecha 3 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná,, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte,

obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO**: Declara la nulidad de la asamblea del 26/05/2019 del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), que decretó la expulsión de los señores PER5 PER1 PER4 de los PER13 PER8 y PER9 así como de todos los actos que fueren su consecuencia, en especial el listado de miembros del sindicato respecto del año 2019 que no los incluye. **CUARTO:** Ordena la reintegración de los señores PER5 PER1 PER14 de los PER13 PER8 y PER15 a la membresía del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) con todos los derechos de que disfrutaban al momento de la expulsión. **QUINTO:** Condena al Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), a pagar a favor de cada uno de los señores PER5 PER1 PER4 de los PER13 PER8 y PER9 la suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Condena al Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Raysa Lora Andújar, abogada de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de

orden legal. **Segundo medio:** Tergiversación de los hechos. **Tercer medio:** Violación a los preceptos constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación porque el emplazamiento no exhorta a la parte ahora recurrida a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Los artículos 19 y 20 de la norma procesal rezan de la siguiente manera: *Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso... Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Asimismo, cabe destacar que el artículo 88 de la referida normativa señala que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 228/2024 de fecha 24 de marzo de 2024 instrumentando por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a PER16 y PER3 sin que, como indica el memorial, se cumpliera con el numeral 8 el artículo 20 de la norma procesal; no obstante, la parte recurrida depositó su

memorial de defensa en fecha 2 de abril de 2024, presentando sus medios contra el referido recurso de casación, lo que demuestra que ha podido ejercer su derecho de defensa sin evidencia de agravio, por lo que desestima este incidente por improcedente.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, así como el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0563/15 porque los señores PER16 y compartes notificaron la sentencia de primer grado en fecha 29 de septiembre de 2023 e interpusieron su recurso de apelación el 20 de octubre de 2023, es decir fue

notificada antes de depositar el escrito de apelación, lo que debió ser pronunciado por el tribunal de alzada porque era una diligencia verificada antes del plazo legal en cumplimiento del artículo 590 de la misma norma.

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el parte recurrente ha planteado un incidente contra el recurso de apelación, sin embargo ante el tribunal de alzada solo presentó sus medios de defensa contra el fondo sin cuestionar el acto de notificación de la sentencia de primer grado ni la forma en que la parte trabajadora interpuso su recurso de apelación, por lo que deviene en un medio nuevo en casación en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 y procede declararlo inadmisible.

18. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene en resumen, que la sentencia impugnada debe ser declarada nula porque no aparece el nombre del magistrado Iris C. Duarte D., sino que aparece el nombre de otro magistrado Rafael Freet Mejía, que no tenía conocimiento del proceso ni fue el que conoció la audiencia de conclusiones al fondo en franca violación al numeral 10 del artículo 537 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a una norma adjetiva, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal,

cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

20. Sobre este tema conviene recordar que la jurisprudencia ha sostenido que: *en virtud de la Ley núm. 684, del 24 de mayo de 1934, cuando, por cualquier causa, "los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la República, no pudieren fallarlo, los jueces que lo sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin necesidad de nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo*[1]". De esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en las materias a que dicho texto legal se refiere esté firmada por un juez o jueces

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. de fecha 26 de marzo 2008, BJ. 1168, Págs. 90-102.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00494
Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO)
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no tomaron parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que éstos participen en las deliberaciones que terminaron con el fallo.

21. En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces que dictaron la misma después de haber deliberado, la pronunciaron en audiencia pública, lo que es suficiente para su validez, razón por la cual se desestima este aspecto el medio que se examina.

22. Para apuntalar el tercer aspecto de su primer medio, la parte recurrente sostiene, que mediante decisión incidental de fecha 11 de enero de 2024, el tribunal de alzada descartó a los testigos de ambas partes, sin embargo, en las páginas 14 y 18 de la sentencia impugnada se evidencia que los testigos PER17 e PER18 admitieron a esos testigos porque no dejaron claro si se convocaron o no las citaciones del sindicato de forma verbal, lo que representó una contradicción en sus decisiones que amerita la sentencia sea casada por violación al artículo 6 de la Constitución dominicana.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

24. En ese contexto, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias acontecidas durante la instrucción del proceso:

"La última audiencia fue conocida el día 11/1/2023. Durante el proceso se escucharon como testigos al señor PER17 y al señor PER19 el primero de la parte recurrente y el segundo del sindicato recurrido, cuyas declaraciones constan en el expediente y donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia... B.1) Señor PER20 de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en Sánchez en la ciudad de Samaná. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 11/1/2024... B.1) Señor PER19 de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio en Sánchez, provincia Samaná. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 11/1/2024" (sic).

25. Consta depositada acta de audiencia de fecha 11 de enero de

establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"Señor PER20 de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en Sánchez de la ciudad de Samaná. Oída la presidencia requerir al testigo que levante su mano derecha para que preste formal y solemne juramento de decir la verdad... Señor PER19 de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio en Sánchez de la ciudad de Samaná. Oida la presidencia requerir al testigo que levante su mano derecha para que preste formal y solemne juramento de decir la verdad" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. En la especie se ha violado el debido proceso y los estatutos del sindicato, pues: (a) no obstante las oportunidades que tuvo para ello, el sindicato recurrido ninguna prueba ha aportado sobre la convocatoria a la asamblea de los señores PER1 de los PER4 y PER21 A saber, no existe evidencia de especie alguna en el expediente de que estos recurrentes fueron citados con posibilidades de ser escuchados. Peor aún, en los argumentos de su escrito de defensa el sindicato siquiera menciona la citación de los indicados señores, sino de las faltas incurridas y de las facultades legales que tiene para la expulsión. tampoco los testigos, señores PER17 y PER19 el primero de la parte recurrente y el segundo del sindicato recurrido, dan cuenta de la convocatoria, pues si bien el ultimo dijo que se podían hacer de manera verbal, no establece de forma precisa que así se hizo con los accionantes. Peor aún, el testigo PER17 dijo de manera expresa que no los convocaron; (b) LA convocatoria de los señores PER22 y PER23 no contiene fecha cierta ni acuse de recibo por lo que no acreditan que fueron recibidas por los recurrentes con el tiempo que establece el artículo XV de los estatutos del sindicato; y (c) dichas convocatorias tampoco indican de acuerdo a lo dispuesto por el artículo mencionado "los asuntos a tratar en la asamblea" y que se pasaría un juicio disciplinario con los hechos concretos que sustentan la acusación, lo que no permitía a los señores PER22 y PER23 preparar su defensa conforme con el artículo XL. En efecto, no conocer la base fáctica de las reclamaciones y acusaciones impide por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el

proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado, tampoco permite conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa; todo lo cual, iría en detrimento de los derechos de contradicción y respuesta, parte esencial de la capacidad de defensa protegida por la Constitución dominicana" (sic).

27. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2]; en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en contradicción de motivos porque en la audiencia se admitieron como medios de prueba testimoniales para ser evaluadas, por lo que procedieron a ser escuchadas las declaraciones de los testigos PER17 e PER19 las cuales posteriormente fueron desestimas en la sentencia de fondo por entenderlas imprecisas, por lo que rechaza el último aspecto del primer medio analizado por no encontrarse presente en la sentencia impugnada.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en suma, que los señores PER22 y PER24 eran dirigentes del Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (Abordo) que vendieron de manera irregular sus puestos mediante actos bajo

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.

firma privada a PER1 PER25 de los PER13 PER24 y PER15 en violación a los artículos 389 y 390 del Código de Trabajo, por lo que carecían de calidad para exigir derechos que fueron adquiridos de forma ilegal y en contra de los estatutos del sindicato, que gozan de protección constitucional, lo que demuestra que la corte *a qua* tergiversó los hechos y amerita que la sentencia impugnada sea casada.

29. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización y violación a un derecho de orden constitucional, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

30. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"9. Teniendo naturaleza definitiva, como se explicó en los párrafos anteriores, la calidad de miembros y la expulsión de los señores PER5 PER1 PER4 de los PER13 PER8 y PER9 del Sindicato de Obreros portuarios de Sánchez (ABORDO), la Corte debe analizar si dicha expulsión se hizo de conformidad con las reglas y principios que establecen tanto la Constitución,

los estatutos del sindicato como el Código de Trabajo vigente. 10. En ese orden, hay que tener presente que, en comunión con el derecho de asociación y la libertad sindical, los sindicatos son organizaciones con trascendencia constitucional y de paso fundamentales en el mundo laboral, pues, por un lado, su principal objetivo es defender los derechos de los trabajadores y mejorar sus condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva con los empleadores. Además, son responsables de velar por el cumplimiento de las normas laborales y denunciar cualquier tipo de abuso o violación de los derechos de los que prestan servicios. 11. El sindicato tiene así una enorme importancia, pues mediante la conjugación de fuerzas los trabadores pueden defender mejor los derechos que a su favor establecen tanto la Constitución como las leyes. «Sindicato es toda asociación de trabajadores o de empleadores constituida de acuerdo con este Código, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros», lo dispone así literalmente el artículo 317 del Código de Trabajo. En fin, tal aspecto, por su claridad no admite otra cosa que sostener que la unión de los actores de trabajo para garantizar el respeto de sus derechos y mejorarlos es lo que define un sindicato. 12. Por otro lado, los sindicatos juegan un papel fundamental en la democracia y la consecuente participación en la discusión de los temas de desarrollo de la nación y por ello componen una herramienta muy valiosa para lograr la tan ansiada paz y justicia social. Sin ellos, sería difícil lograr un equilibrio y una convivencia pacífica en la sociedad. 13. Cabe decir también que el Estado Social busca dotar a los ciudadanos de igualdad de oportunidades para el libre desarrollo de su personalidad y los sindicatos facilitan ese propósito en el ámbito del trabajo. Además, los sindicatos per se, así como los trabajadores que lo forman, buscan participar, mediante las herramientas de la democracia, en los asuntos que le son pertinentes en la actividad productiva. «En efecto, el sindicato es una formación que denota un pluralismo social que se coloca al lado del político para configurarse ambos como elementos básicos de esa construcción compleja que llamamos Estado Social. El pluralismo social implica el reconocimiento de una esfera de

autonomía que se traduce en la capacidad de dotarse de una propia estructura organizativa, dictar sus propias reglas de autotutela y ejercer una importante capacidad normativa sobre las relaciones laborales en un amplio sentido», resalta García Laso (3). Por lo tanto, los sindicatos facilitan la construcción de una sociedad más justa y democrática, lo que hace que sobre ellos recaiga el interés público. 14. El interés público de que están revestidas estas instituciones hace que sea exigible que todas sus decisiones se enmarquen en los lineamientos, valores y principios que establecen la Constitución y la ley" (sic).

31. La corte *a qua* continúa ofreciendo los motivos con los que fundamentó su decisión al respecto:

"15. En ese orden, al momento de expulsar un miembro, la asamblea general de un sindicato debe cumplir con la Constitución, las leyes vigentes y sus estatutos. De plano, la asamblea no se encuentra por encima del ordenamiento imperante ni puede actuar al margen de este. 16. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación en jurisprudencia constante: «tratándose de una demanda en nulidad de la decisión de la asamblea general de un sindicato que dispuso la expulsión del recurrido como miembro del mismo, la Corte a-qua debió indagar si la asamblea general que impuso la sanción, cumplió con las disposiciones legales que regulan las relaciones de los sindicatos y sus miembros y de manera particular si fueron cumplidas las normas estatutarias por las cuales se rige el Sindicato» (4). 17. A partir de ello, no sería una conclusión ilógica mantener que los estatutos y las normas que regulan los sindicatos componen el marco jurídico que establece los derechos y obligaciones de los miembros, por lo que la exigibilidad de que se cumpla con dicho ordenamiento guarda estrecha relación con la seguridad jurídica, el cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad. 18. En efecto, El debido proceso se encarga de proteger tanto la esfera procesal como la parte sustantiva de los derechos fundamentales. Del desarrollo de este punto se

deduce que el debido proceso se refiere al derecho de todas las personas a ser tratadas con justicia y respeto en el marco del Derecho. Esta garantía aparece explícitamente en el artículo 69 de nuestra Constitución y el objetivo es garantizar que una persona obtenga un trato justo en cualquier proceso judicial o administrativo que se lleve a cabo, asegurando que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y pruebas de manera adecuada. 19. Más aún, «esta fórmula, due process of law (debido proceso de ley), se dirige no sólo al conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea formalmente válida, es decir, referida al aspecto adjetivo del debido proceso, sino también a evitar que sea lesionada sustancialmente la libertad jurídica que se reputa intangible para el individuo y que comporta el aspecto material del debido proceso», a decir de Linares (5). Evocar la lógica de tal conclusión no deja más que decir, por un lado, que esta protección abarca el derecho a recibir procedimientos justos y equitativos, garantistas del derecho de defensa para que la decisión a intervenir no solo sea legítima, sino razonable; y, por otro lado, que no se violente el derecho sustantivo que se encuentra en discusión; en este caso: la libertad sindical, que no solo incluye el derecho de asociarse o entrar a un sindicato, sino también permanecer en él. 20. Tomando en consideración los precedentes enunciados, si bien los sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros (artículo 331 CT), es decir, son libres para establecer el por qué y el cómo, y todo lo que tenga que ver con la pérdida de la membresía, no obstante, esas causas de exclusión deben ser objetivas y razonables. Por lo tanto, no se admiten causas de exclusión discriminatorias o caprichosas. Asimismo, el procedimiento para la expulsión debe tener correspondencia con el debido proceso. Ello implica que el miembro depuesto debe tener oportunidad objetiva de defenderse. 21. En efecto, la libertad sindical es un derecho constitucional y el debido proceso es una garantía tendente precisamente a proteger derechos fundamentales de los ciudadanos. Si bien las decisiones de expulsiones de los sindicatos son soberanas, la

garantía del debido proceso en comunión con la tutela judicial efectiva, otorgan competencia a la jurisdicción laboral para invalidar cualquier separación de un miembro que no esté debidamente justificada o dada de acuerdo con los principios constitucionales" (sic).

32. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Sobre el particular, el artículo XIV de los estatutos del sindicato indica que "la asamblea general se reunirá ordinariamente todos los años, el primer día festivo que siga a la fecha aniversaria del sindicato, previa convocatoria hecha por escrito, con 15 días de anticipación cuando menos, a la fecha de la reunión", imponiendo el siguiente artículo XV "las convocatorias deben indicar la fecha, hora y duración exacta de la reunión y los asuntos a tratar en la asamblea". Finalmente, el artículo XL establece que el comité o junta disciplinaria, podrá imponer sanciones previa comprobación de las acusaciones y "oídos los descargos del interesado o del miembro que lo represente". 23. Dicho esto, no recurrida incidentalmente por el sindicato la expulsión de los recurrentes, corresponde a dicho ente probar que los señores PER5 PER1 PER4 de los PER13 PER8 y PER9 fueron convocados debidamente a la asamblea en que se decidió la pérdida de la membresía y que tuvieron oportunidad objetiva de defenderse. 24. En el expediente solamente constan dos comunicaciones suscritas por el señor PER26 juez; y el señor PER27 fiscal, sin fecha visible, una dirigida al señor PER22 y la otra al señor PER23 que de manera común indican: "por este medio el comité de diciplina de nuestra organización aprovecha la oportunidad, para que usted comparezca, el domingo 26 de mayo del 2019, a las 4 p.m. en nuestro local, con los documentos libretas conteniendo la cifra

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00494
Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO)
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

total de la cuota que usted cobro, perteneciente a nuestra organización y haga la entrega formal, entendiendo que estos tienen que estar en manos del Sr. PER28 quien sustenta la secretaria de finanzas, en los actuales momentos" (sic). 25. En la especie se ha violado el debido proceso y los estatutos del sindicato, pues: (a) no obstante las oportunidades que tuvo para ello, el sindicato recurrido ninguna prueba ha aportado sobre la convocatoria a la asamblea de los señores PER1 de los y PER21 PER4 A saber, no existe evidencia de especie alguna en el expediente de que estos recurrentes fueron citados con posibilidades de ser escuchados. Peor aún, en los argumentos de su escrito de defensa el sindicato siquiera menciona la citación de los indicados señores, sino de las faltas incurridas y de las facultades legales que tiene para la expulsión. tampoco los testigos, señores PER17 y PER19 el primero de la parte recurrente y el segundo del sindicato recurrido, dan cuenta de la convocatoria, pues si bien el ultimo dijo que se podían hacer de manera verbal, no establece de forma precisa que así se hizo con los accionantes. Peor aún, el testigo PER17 dijo de manera expresa que no los convocaron; (b) La convocatoria de los señores PER22 y PER23 no contiene fecha cierta ni acuse de recibo por lo que no acreditan que fueron recibidas por los recurrentes con el tiempo que establece el artículo XV de los estatutos del sindicato; y (c) dichas convocatorias tampoco indican de acuerdo a lo dispuesto por el artículo mencionado "los asuntos a tratar en la asamblea" y que se pasaría un juicio disciplinario con los hechos concretos que sustentan la acusación, lo que no permitía a los señores PER22 y PER23 preparar su defensa conforme con el artículo XL. En efecto, no conocer la base fáctica de las reclamaciones y acusaciones impide por un lado, cotejar, verificar y controvertir los argumentos esgrimidos y las afirmaciones que en ese sentido hace la contraparte y visualizar qué acciones tomar y qué pruebas aportar en el proceso de planeación de la defensa; y, por otro lado,

tampoco permite conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa; todo lo cual, iría en detrimento de los derechos de contradicción y respuesta, parte esencial de la capacidad de defensa protegida por la Constitución dominicana (6). 26. La resolución de expulsión tomada en fecha 26/05/2019 por la asamblea general del sindicato es insalvable porque además de los estatutos violenta los principios de defensa y contradicción del debido proceso y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución y el artículo 7.7 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, G. O. 10622 del 15 de junio de 2011, debe ser anulada. En efecto, «el indicado derecho fundamental, constitucionalmente protegido de manera positiva, sobre el proceso debido, tiene el límite negativo de evitar en su desarrollo la indefensión, lo que tanto significa, entre otras manifestaciones, como tener que llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal, y ejercitar el derecho de defensa contradictoria si le conviene, con la dialéctica jurídica y justificaciones oportunas, frente a pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación jurídico-procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente, en atención al derecho debatido en el conflicto intersubjetivo de intereses, y su real contenido, para evitar, en todo caso, la ausencia del demandado legitimado, con su condena sin ser oído, conculcándose el principio de contradicción procesal recogido en el axioma audiatur et altera pars», sostiene el Tribunal Constitucional de España explicando en qué consiste la contradicción y el derecho de defensa (7). Nulidad de los actos derivados de la expulsión 27. Además de que la nulidad de la expulsión requiere la reintegración de los recurrentes a las actividades del sindicato que tenían justo antes de la separación, se debe también corregir cualquier documento que no acredite o reconozca de manera integral la vigencia de los demandantes. Por tanto, tal como lo solicitan los señores PER5 PER1 PER4 de los PER13 PER29

PER30 y PER9 el listado de miembros del sindicato respecto del año 2019 que no los incluye, debe ser anulado para que de pie a otro listado que los agregue de manera formal" (sic).

33. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

34. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[4], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[5].

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

35. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró nula la resolución de expulsión dictada por el Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) contra los señores PER16 y PER3 por violentar el debido proceso y la tutela judicial que debe permear las actividades y reuniones propias de un sindicato, ya que las pruebas testimoniales no evidenciaban que los trabajadores fueran convocados de forma individual a un lugar y fecha determinados, de lo que no se comprueba desnaturalización porque el señor PER17 dijo que: "Usted conoce la forma Respuesta: No los convocaron Pregunta: Como hacian la convocatoria Respuesta: Lo que yo puedo decir es que ellos convocaban reunión mensual. No hacían reuniones para desvincular" (sic) e PER18 manifestó que "Pregunta: Queremos que le explique a la sala el procedimiento del tribunal disciplinario para expulsión Respuesta: Se le hace la notificación por escrito entonces la persona asiste, así se le ventilan las faltas que cometió... Quien conserva esos escritos Respuesta: El secretario general actual" (sic), lo que permitió al tribunal de alzada forjar su convicción para determinar que la ausencia de pruebas documentales que demostraran la convocatoria de esos trabajadores operaba contra el sindicato, que debió aportarlas y ante su ausencia, procedió a acoger la demanda inicial, sin adentrarse al examen de los aspectos subsecuentes que denuncia la parte

recurrente; en consecuencia, no se advierten los vicios argüidos y procede desestimar el presente medio.

36. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación a la ley, contradicción de motivos o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00494
Recurrente: Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO)
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad gremial Sindicato de Obreros Portuarios de Sánchez (ABORDO) contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00006 de fecha 6 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.
SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cg

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]anuel A. Read Ortiz
[redacted]anuel R. Herrera Carbuccia
[redacted]oises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ODEH-PEM8-8YQJ-KDFE

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA